

cuentren en funcionamiento con anterioridad a la publicación del presente Decreto y que no dispongan de la misma.

### Disposición final

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las normas de aplicación y desarrollo que requiera el presente Decreto.

Dado en Murcia, a 31 de marzo 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.— El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

**6055 ORDEN de 12 de abril de 1995, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de normas complementarias para la gestión y tramitación de las actuaciones previstas en el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, relativo al régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria en el año 1995.**

El Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, desarrolla el Reglamento (CEE) 2.079/1992 y regula el régimen destinado a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, en el ámbito del territorio nacional.

La presente Orden contiene las normas complementarias para la gestión y tramitación de las actuaciones previstas en el Real Decreto 477/1993, dentro del ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia, conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de esta Comunidad Autónoma,

### DISPONGO

#### Primero.- Contenido.

La presente Orden contiene las normas para el desarrollo y ejecución en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, en el que se establece el régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en el año 1995.

#### Segundo.- Definiciones.

A los efectos de esta Orden las definiciones de cesante, cesionista, cesionario agrario, trabajadores de la explotación, actividad agraria a título principal, cómputo de las rentas de la explotación, Unidad de Dimensión Europea (UDE) y hectárea tipo, serán las contenidas en el artículo 2.º del Real Decreto 477/1993, con los requisitos establecidos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la mencionada disposición.

#### Tercero.- Solicitudes.

Las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado, según modelo oficial, juntamente con los documentos acreditativos del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 477/1993, regulados en la presente Orden, podrán presentarse en el «Registro General» de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, Plaza Juan XXIII, s/n C.P. 30.008 Murcia.

#### Cuarto.- Documentos a presentar por los cedentes agrarios.

Los titulares de explotaciones agrarias que cesen en la actividad agraria podrán acreditar los requisitos establecidos en los artículos 4.º y 7.º del Real Decreto 477/1993, mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I./N.I.F.

b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

- De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de trabajadores autónomos en función de su actividad agraria.

- De afiliación a la Seguridad Social y de los periodos de permanencia en alta durante los cuales ha cotizado a la misma.

- De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

- De las cuantías percibidas, en su caso, como prestaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social.

c) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dos de los tres últimos años.

d) Nota simple del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la titularidad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación.

e) Certificación y plano del Catastro de Rústica con relación de las fincas que constituyen la explotación agraria, con su polígono, parcela, superficie y cultivo, referidas a la última campaña.

f) Declaración jurada de ayudas públicas a la actividad agraria solicitadas o concedidas.

#### Quinto.- Documentos a presentar por los cesionarios agrarios.

1.- Los requisitos de los cesionarios que deben cumplir los agricultores individuales a los que se refiere

el artículo 5.º del Real Decreto 477/1993, podrán acreditarse mediante la presentación de los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I./N.I.F.

b) Certificado de estar dado de alta en el Régimen Especial agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Estatal de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de su actividad agraria y haber cotizado en estos regímenes durante un periodo mínimo de un año.

c) Fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último año.

d) Acreditar una capacidad profesional suficiente tal como se define en el artículo 2 apartado 1.1. del Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de explotaciones agrarias.

e) Certificación y plano del Catastro de Rústica con relación de fincas que constituyen su actual explotación agraria, con su polígono, parcela, superficie y cultivo, referida a la última campaña.

f) Documentación justificativa de la titularidad de la explotación y de no haber experimentado la misma una reducción en la superficie que tenía el 1 de enero de 1993.

2.- Los requisitos a que se refiere el apartado 1.c) del referido artículo 5 del Real Decreto 477/1993 cuando el cesionario sea una cooperativa u otro tipo de persona jurídica se acreditarán mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del C.I.F.

b) Documentación acreditativa de la constitución de la Entidad y fotocopia compulsada de los Estatutos de la misma.

c) Acreditación de que más del 50 por 100 de los socios cumplen los requisitos que establece el artículo 5 del Real Decreto 477/1993 para los agricultores individuales, mediante los documentos a que se refiere el punto 1 de la presente norma.

d) Documentos acreditativos de que más del 50 por 100 del capital es de los socios de la Entidad y que las acciones o participaciones son nominativas.

e) Documentos acreditativos de la titularidad de la explotación.

#### **Sexto.- Documentos a presentar por los trabajadores.**

El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6.º del Real Decreto 477/1993 a los trabajadores asalariados o familiares de la explotación cuyo titular cesa anticipadamente en su actividad agraria para ser beneficiarios de la indemnización anual establecida en el ci-

tado Real Decreto, podrá acreditarse mediante los documentos siguientes:

a) Los indicados en los apartados a) y b) de la norma cuarta de la presente Orden.

b) Libro de matrícula del empresario cedente y de las empresas agrarias para las que haya desarrollado la actividad agraria de los cinco años anteriores al cese del empresario cedente.

#### **Séptimo.- Transmisión de cedentes a cesionarios.**

1.- Los requisitos de transmisión de la superficie de la explotación por parte del titular que cesa en su actividad agraria, o en su caso, por el propietario de las tierras cultivadas por dicho titular a título distinto del de propietario a los que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 477/1993 deberán cumplirse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en la que sea comunicada al titular de la explotación la resolución favorable de la solicitud.

2.- El cumplimiento de dichos requisitos se podrá acreditar mediante fotocopias compulsadas de las escrituras públicas de transmisión de la propiedad. En caso de arrendamiento la transmisión al cesionario se formalizará mediante escritura pública o contrato privado inscritos en el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

3.- En la escritura pública o contrato privado a que se refiere el apartado anterior deberán hacerse constar el compromiso del cesionario de ejercer la actividad agraria a título principal y a mantener la explotación resultante de la transmisión o explotación equivalente, durante un plazo no inferior a diez años y la subrogación, en su caso, en los derechos y obligaciones derivados en los planes de mejora realizados por el cedente, conforme al Real Decreto 1.887/1991.

#### **Octavo.- Régimen de ayudas.**

Los titulares de explotaciones agrarias que cesen anticipadamente en la actividad agraria y los trabajadores de dichas explotaciones que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos legalmente establecidos, tendrán derecho al régimen de ayudas regulado en el Real Decreto 477/1993, considerándose que los importes de las referidas ayudas serán los correspondientes a las revisiones anuales, conforme a lo previsto en la disposición final del precitado Real Decreto 477/1993.

#### **Noveno.- Resolución de solicitudes.**

1.- La concesión de las ayudas, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se efectuarán en el plazo de tres meses contados desde la presentación de la solicitud. Si en dicho plazo no hubiere recaído resolución sobre la misma, ésta se considerará desestimada.

2.- No obstante la concesión de las ayudas tiene eficacia anual, quedando condicionada a la comprobación, dentro de cada ejercicio, del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Orden. A estos efectos por el Director General de Desarrollo Agrario, se dictará, en el primer mes de cada ejercicio, resolución aprobatoria de la relación anual de beneficiarios de las ayudas concedidas en ejercicios anteriores que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos y compromisos regulados en la presente Orden.

3.- Se establece un plazo a contar desde el día 1 de diciembre hasta el 31 del mismo mes de cada año a los efectos de que se acredite por el beneficiario hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social y demás requisitos y compromisos regulados en la presente Orden.

#### **Décimo.- Pago de las ayudas.**

1.- El derecho del beneficiario se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite la transmisión de la explotación y se certifique por la Dirección General de Desarrollo Agrario el cumplimiento de los compromisos y requisitos regulados en la presente Orden. A estos efectos el titular de la explotación agraria deberá presentar en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de la concesión los documentos acreditativos de la transmisión de la explotación a que se refiere la norma séptima de la presente Orden.

La falta de presentación de la documentación acreditativa de la transmisión dará lugar a la caducidad del expediente. Excepcionalmente, y por causa motivada, podrá concederse una prórroga del plazo de presentación de la referida documentación.

2.- El pago de las ayudas se efectuará en mensualidades iguales y pagaderas por meses vencidos. Durante el ejercicio presupuestario en que se efectúe la concesión el número de mensualidades será el que corresponda desde el mes en que se genere el derecho del beneficiario hasta el último mes del ejercicio. En los siguientes ejercicios el número de mensualidades será de 12, abonándose en el último de ellos las mensualidades que resten hasta completar el número de anualidades de la indemnización concedida.

3.- Los beneficiarios deberán acreditar hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma.

4.- Los beneficiarios deberán presentar certificación relativa a la cuantía de la jubilación definitiva en el momento en que se produzca el derecho a la misma, a los efectos previstos en el artículo 11.2 y 11.4 del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril. Sin perjuicio de lo anterior por la Dirección General de Desarrollo Agrario, cuando se tenga conocimiento de la fecha en que se genera el re-

ferido derecho, se requerirá al beneficiario la presentación de la citada certificación.

En todo caso la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá proceder a la compensación de las cuantías pagadas en exceso sobre las mensualidades pendientes de pago hasta la total compensación de la cantidad pagada en exceso.

#### **Decimoprimer.- Financiación de las ayudas.**

La financiación de las ayudas reguladas en la presente Orden será la prevista en el Reglamento (CEE) 2.079/1992, del Consejo y en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real Decreto 477/1993.

#### **Decimosegundo.- Responsabilidades.**

Las personas que hayan percibido indebidamente por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa, las ayudas establecidas en el Real Decreto 477/1993 y los beneficiarios que incumpliesen las obligaciones contraídas después de la concesión de las ayudas, vendrán obligados a reintegrar las cantidades percibidas incrementadas en el interés legal del dinero, todo ello sin perjuicio de las demás acciones que proceda de acuerdo con la normativa vigente y de lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

#### **Decimotercero.**

1.- Anualmente la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá establecer el plazo de admisión de solicitudes. En el presente año, dicho plazo será de 30 días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2.- La concesión de las ayudas se efectuará en el ejercicio presupuestario 1995 con cargo a la partida 17.05.531A.771.

#### **Decimocuarto.- Comprobación de cumplimiento de obligaciones.**

Para comprobar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos y compromisos exigidos en los artículos anteriores, la Comunidad Autónoma podrá pedir que se aporten los datos y documentos que se considere necesarios, así como realizar las comprobaciones e inspecciones que estime oportunas.

#### **Decimoquinto.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 12 de abril de 1995.— El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos.**